

BOLETÍN



OFICIAL

DEI.

OBISPADO DE BADAJOZ

SUMARIO. Circular de S. S. I. sobre dispensa de aplicación de la Misa *pro populo* en las fiestas suprimidas.—Mensaje dirigido á S. S. por los Obispos de esta provincia Eclesiástica.—Exposición de los mismos Prelados al Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia.—Carta «*Quos nuper.*»—Resolución de la S. C. de Ritos acerca del *Nocturno* prescripto á los ordenados.—Id. de la S. R. Unio. Inquis. sobre si en la facultad de dispensar impedimentos de matrimonio *in articulo mortis*, se entiende concedida facultad de declarar legitima la prole.—Indignidad por ignorancia de la doctrina Cristiana para contraer matrimonio.—Obra de la Propagación de la Fé.—Misiones en la Diócesis.—Anuncio.

OBISPADO DE BADAJOZ

CIRCULAR

Sobre dispensa de aplicación de la Misa *pro populo*.

A petición nuestra ha sido expedida por la S. C. del Concilio la gracia Pontificia para dispensar de la aplicación de la Misa *pro populo* en las fiestas suprimidas.

He aquí las preces que dirigimos á Su Santidad así como la concesión de dicha gracia:

«BEATISSIME PATER. Episcopus Pacensis in Hispania Rescrip. S. Congr. Concilii sub die 19 Februarii 1900 «ad triennium» facultatem obtinuit dispensandi Parochos aliosque Rectores ab applicatione Missæ «pro populo» diebus festis suppressis, propter magnam inopiam in qua iidem versantur. Cum facultas triennio circumscripita expiraverit, causis primævæ concessionis adhuc perdurantibus, Orator Episcopus novam a S. V. implorat benignam prorogationem.»

«Die 27 Novembris 1903.—Sacra Congregatio Tridentini Interpres, auctoritate SSmi, Domini Nostri,

Pii P. P. X., attentis expositis, petitam prorogationem ad aliud triennium tantum servata in omnibus forma præcedentis rescripti Episcopo Oratori benigne impertita est.--VICENTIUS CARD. Ep. PRÆNEST. *Praef.*»

El rescripto á que se refiere la S. C. del Concilio, es el siguiente:

«Die 19 Frebruarii 1900.—S. Congregatio Concilii, auctoritate SSmi. Dni. Nostri, Episcopo Oratori benigne ad triennium tribuit facultates dispensandi juxta-petita eos, qui redditibus beneficii et incertis stolae simul sumptis adhuc tamen congruae sustentationis rationibus destituuntur, ut eleemosynae missarum subsidio indigeant.—A. CARD. DI PIETRO *Praef.*—B. ARCHIEPISCOPUS NAZIANZEN, *Serius.*»

En uso, pues, de las facultades que benignamente acaba de concedernos Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X, dispensamos por el tiempo de tres años, y al tenor del anterior rescripto, á nuestros amados Curas Párrocos y Ecónomos de las Iglesias de esta nuestra Diócesis, la obligación de aplicar la Misa *pro populo* en los días de fiesta suprimidos, tan solamente; continuando firme la obligación de aplicarla *pro populo* en los días de fiesta de precepto subsistentes; entendiéndose esta concesión mientras duren las actuales circunstancias en que se encuentra el clero.

Lo cual mandamos anunciar en el BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO para conocimiento y gobierno de los interesados.

Badajoz 12 de Diciembre de 1903.

† FR. JOSÉ, *Obispo de Badajoz.*

MENSAJE DIRIGIDO Á SU SANTIDAD

por los Obispos de la provincia eclesiástica de Sevilla.

BEATISSIME PATER:

Quamquam hujus Hispalen. provinciae Episcopi singuli Vestrae Sanctitati litteras misserint sibi toto corde gratulantes de Ipsius in thronum pontificium meritissima exaltatione, simulque exhibentes debitum obsequium amoris et

obedientiae erga Pastorem et communem Antistitum et fidelium Patrem, nunc tamen coadunati apud insignem Sancti Isidori civitatem pro celebratione anniversariae Collationis sapienter a san: me: Leone XIII praescriptae, volunt rursus Sanctam istam Sedem adire ut Vicario Christi unanimi testimonium deferant altissimae venerationis, perfectae submissionis et filialis pietatis, haud dubitantes quin Sanctitas Vtra. illud benigne sit acceptura.

Nostris in deliberationibus, Bme. Pater, admirabile sequentes documentum in Encyclica *E Supremi Apostolatus a S. Vestra* traditum praecipue egimus de Seminariis, de disciplina et moribus clericorum, de fidei, religionis et pietatis constanti promotione apud fideles nostrae vigilantiae concreditos; necnon de mediis opportunis ad augendam catholicam, ut vocant, actionem, eamque evolvendam ubicumque opus sit ut omnia *instaurantur in Christo*; pro certo habentes (sic enim Apostolus dixit, sicque Sanctitas Vestra merito in suis Litteris repetit) in hac solummodo instauratione sistere salutem et felicitatem mundi, ac proinde hujus ipsius societatis in qua vitam degimus.

Dignetur, quaesumus, Vestra Sanctitas, nobis benedicere ut optatum obtineamus exitum, seu quod idem est, ut in omnibus ac super omnes vivat, imperet et jugiter honoretur Iesus Christus Rex regum et Dominus dominantium.

Beatissime Pater.

Sanctitatis Vestrae pedes reverenter deosculantur.

Hispani die XX Novembris MCMIII.

Humillimi et addictissimi servi et in Xpto. filii.

† MARCELLUS, Archiepiscopus Hispalensis pro se et Episcop. Gaditan. Canarien. et Tenerifen.

† J. Episcopus Cordubensis.

† FR. JOSEPH, Episcopus Pacen.

EXPOSICIÓN

DE LOS OBISPOS DE ESTA PROVINCIA ECLESIASTICA al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.:

Al congregarnos en Sevilla los Obispos de la provincia eclesiástica, á que dá nombre esta ciudad, hemos fijado, la atención, como no podíamos menos de hacerlo, en la situa-

ción religiosa de España, asunto de supremo interés para la Iglesia y para la patria, cuyas dos causas tan íntimamente ligadas, se hallan entre sí, que bien puede afirmarse, sin temor de que nadie razonablemente lo contradiga, que cuando padece la una padece la otra, y cuando triunfa cualquiera de ellas ambas triunfan.

Y por desgracia hechos tristísimos, recientes los unos, añejos los otros, ponen sobrado de manifiesto los quebrantos, que de largos días á la fecha sufre la Religión en el pueblo de San Fernando y de Isabel la Católica.

Un día turbas amotinadas atacan con violenta furia una procesión ó peregrinación de piedad, otro día intentan destruir Iglesias, conventos ó casas de religión, otro dirigen sus tiros contra círculos, asociaciones y asambleas, que les molestan por el solo motivo de ser católicos; otro en fin, pretenden arrancar los signos de la fe cristiana donde quiera que los encuentran.

Estas escenas, Excmo. Sr. repetidas con harta frecuencia obedecen á una consigna, un plan, cuyo origen no nos pertenece indagar ahora; y si Dios no lo remedia, y los hombres no cooperan á la obra de Dios, los autores de tan nefandos hechos acabarán con la fe y la piedad en nuestro católico solar, y acabarán asimismo con España, que enflaquecida, debilitada y dividida, vendrá á ser presa de la codicia extranjera, la cual sueña, y sus ensueños no son ya misterio para nadie, con un reparto parecido al de la desventurada Polonia.

Los Prelados que suscriben abrigan el íntimo convencimiento de que para conjurar tamaños males no basta realizar reformas en el campo político, en el administrativo y en el social y económico, sino que urge proteger á la Iglesia, la cual, con la luz de sus salvadoras enseñanzas, con la fuerza que dan creencias firmes, y con su caridad, lazo con que ata á grandes y pequeños, además de hacer fecundas las reformas que se intenten, introducirá la moralidad en los pueblos, llevándolos por el camino de la virtud, los devolverá la paz perdida ó alterada, y dará unidad y consistencia á la patria, desgarrada por bandos, que movidos más por bastardas pasiones que por patriotismo, se aborrecen de muerte.

En nombre, pues, de la justicia y del derecho, del bien público y del bien privado, de los intereses sacrosantos de la Religión y de los de la patria, pedimos ante todo libertad para la Iglesia; pero libertad no meramente escrita en

los códigos, sino garantizada por los poderes públicos y realizada prácticamente.

No queremos dirigir cargos ó inculpaciones á nadie: ni á las autoridades superiores ni á las inferiores; pero no podemos menos de llamar la atención de V. E. sobre la necesidad de que no se repitan los sucesos que hemos presenciado últimamente, y de que los derechos, y muy en particular los derechos de la Iglesia, se amparen y protejan.

De otros, que creemos agravios á esos derechos hemos de quejarnos también.

El decreto de 12 Agosto de 1871, contra el que tantas veces han clamado las autoridades eclesiásticas, continúa vigente, á pesar de no hallarse en perfecto acuerdo con las prescripciones del Convenio de 1867. Su derogación es necesaria, y de ella todos reportarán ventajas, pues desaparecerá el estado anómalo de cosas presentes, y quedará en todas sus partes cumplido el Convenio-Ley citaco, hoy todavía sin ejecutar á causa de tanta traba; y cuenta que ese concierto, ajustado entre la potestad civil y la eclesiástica, en provecho de ambas debe redundar.

Ni podemos dejar de lamentarnos de la manera de conducirse de algunos Registradores de la propiedad, que escudados en la especie de inviolabilidad de que disfrutan, y movidos de un celo no laudable, obran de manera arbitraria en el ejercicio de su cargo, negándose á inscribir, cuando así les place, conmutaciones, redenciones, etc, llevadas á cabo por las Delegaciones con perfectísimo derecho, sin que valgan contra las resoluciones de aquellos funcionarios recursos, lo uno porque ordinariamente son desestimados, y lo otro porque largos y dispendiosos los procedimientos, en más de una ocasión se dejan perder derechos, cuya reivindicación costaría más de lo que ellos importan.

Un hermano nuestro, Excelentísimo señor, el Obispo de Guadix, ha hecho oír su voz en el Senado y formulado peticiones y denunciado abusos, que es apremiante reprimir. Nosotros, que sentimos de la misma manera, unimos nuestros clamores á los de aquel venerable Prelado, y los hacemos nuestros.

Nos parece por último indispensable rogar á V. E. dirija su mirada al desenfreno de la prensa periódica, que ataca sin reparo lo más santo, escarnece con su pornografía cívica las sanas costumbres, y arroja incesantemente el lodo de la infamia sobre los prelados y altas personalidades de la Iglesia, á los que ultraja sin pudor, y aún olvidando á me-

nudo las normas de la cultura y de la decencia; conducta vituperable, que mata los prestigios mejor ganados, y contra la cual no son suficiente defensa las leyes y los tribunales, pues causas, que no nos toca examinar, hacen que los fallos de estos recaigan cuando ya el delito está olvidado, y la difamación ha producido todos sus efectos.

Conocemos, Excelentísimo señor, los rectos deseos y sanas intenciones de V. E. Por eso esperamos que no desoírán nuestros ayes y lamentos, y que trabajará por remediar los males de que se duele la Iglesia, procurando que el concierto y la armonía entre las dos potestades sean una verdad, cuyos fecundos resultados experimenten muy luego la Religión y la patria.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sevilla 21 de Noviembre de 1903.

Por encargo y en nombre de los Obispos de la provincia eclesiástica hispalense,

† MARCELO, Arzobispo de Sevilla.

Carta «Quos nuper.»

Con motivo de ese documento pontificio, los Prelados españoles, secundando los deseos laudables de la Santa Sede Apostólica, enderezados á lograr la unión de los católicos, celebraron dos reuniones en Madrid: una el 12 de Mayo y otra el 29 de Junio del año actual.

En la primera tomaron los acuerdos siguientes:

1.º Publicar la Carta de referencia y otra del Eminentísimo Sr. Secretario de Estado de Su Santidad, misiva de la primera al Primado de Toledo.

2.º Sostener y apoyar la Junta Central de Intereses y Congresos católicos, existente en Madrid, (hoy bajo la presidencia efectiva del susodicho Primado.)

3.º Rogar respetuosa y encarecidamente á los demás Reverendos Prelados Ordinarios de España, que si no las hubiere, constituyan en sus respectivas Diócesis, Juntas de personas idóneas y de notorio celo, que se pongan en comunicación con la Central, á fin de hacer más fácil la concordia y la unión de los católicos, tan deseada y recomendada por la Santa Sede Apostólica.

4.º Celebración de un Congreso sobre Enseñanza y mé-

todos de ella en la ciudad de Salamanca, previo el consentimiento del Rdo. Sr. Obispo de aquella Diócesis.

5.º Proseguir el estudio de otros proyectos, estimados, no solo de utilidad, sino de necesidad, para consolidar la organización de las fuerzas católicas, á fin de que se descarten de opiniones particulares de escaso aprovechamiento, y funcionen unidas como organismo viril y bien disciplinado, para defensa de nuestra Santa Fé y de los Sagrados derechos de la Iglesia.

* * *

Observaciones.—1.º Los documentos y acuerdos de que queda hecha mención, fueron ya publicados el día 1.º de Junio en el *Boletín oficial* de Toledo, y después en otros *Boletines* de varias Diócesis.

2.º Los Prelados que asistieron á la susodicha reunión del 12 de Mayo, fueron los siguientes: De Toledo, Barcelona, Salamanca, Sión, Madrid, Tuy, Cuenca y Dimisionario de Manila.

* * *

En la segunda reunión de 29 de Junio se tomaron otros acuerdos, que son los siguientes:

1.º Se refería á la Junta Central, que había anunciado su dimisión. Como ésta posteriormente no fué admitida, carecía ya de objeto lo acordado.

2.º Vista la utilidad que, para defender y promover los intereses de la Religión y de la Sociedad, reportan las Juntas Católicas, ó sean Ligas, establecidas ya en algunas Diócesis, se reconoce la conveniencia de crearlas donde aún no las haya, siempre que en su objeto y procedimientos se sujeten estrictamente á las bases fijadas por Su Santidad en la Carta *Quos nuper*, y demás instrucciones y documentos pontificios.

Las bases á que se refiere el número anterior son éstas:

a) Prescindir de propias opiniones y particular parecer en las materias discutibles, para atender con eficacia á los intereses de la religión, que hoy se hallan gravemente amenazados.—Carta *Quos nuper*.

b) La acción católica deberá ejercerse con el respeto y acatamiento debidos á los Poderes públicos constituídos, y sin apartarse de las vías legales.—Discurso de Su Santidad á Peregrinos Españoles.

c) La filiación política, ó el hecho de pertenecer á determinado partido, mientras no implique oposición á la Autoridad y enseñanzas de la Iglesia, no será obstáculo para entrar á formar parte de las Juntas católicas.

d) No entra en el ánimo de Su Santidad, ni tampoco se proponen los Prelados presentes, formar un partido político con ocasión de la Carta *Quos nuper*, sino únicamente organizar las dispersas fuerzas católicas, para la defensa de los intereses religiosos y sociales.

e) Se hace constar una vez más que la Iglesia no responde, ni se hace solidaria, de lo que se diga ó haga la prensa periódica, aunque se llame católica, — y mucho menos si funciona sin censura eclesiástica, — cuando, usando de atribuciones que solo corresponden á la Santa Sede y á los Obispos, califica teológicamente doctrinas, ó decide privadamente acerca de la ortodosia de personas. Esto no obstante, la Iglesia verá con agradecimiento y bendecirá los trabajos que la misma prensa haga en defensa de los intereses de la Religión, ajustándose á las instrucciones y consejos dados por Su Santidad para los publicistas católicos.

f) La unión de los católicos no requiere la fusión política de los mismos. En aquella se respetan y pueden conservarse lícitamente los sistemas, escuelas y opiniones particulares, mientras que en la segunda no.

3.º En obsequio á la disciplina, elemento indispensable para el éxito de la unión colectiva de los católicos, el Clero secular y regular deberá abstenerse de escribir en periódicos, sin previo permiso del respectivo Ordinario.—*Const. Officiorum...*

4.º Obtenido el consentimiento del Rvdo. Sr. Obispo de Salamanca para la celebración de un Congreso sobre Enseñanza en aquella Ciudad, se declara la conveniencia de estudiar y preparar detenidamente un buen programa, cuyo trabajo queda desde luego encomendado á la notoria competencia del ilustrado Prelado de aquella Diócesis.

5.º Se recomienda encarecidamente á los fieles y personas piadosas la imperiosa necesidad de auxiliar generosamente con recursos económicos todas las obras católicas, y muy especialmente las de carácter social; y

6.º Aprovechando la oportunidad de la actual reunión, los Prelados en ella presentes, se preocupan vivamente de los problemas sociales, y con las miras de estudiar los medios más idoneos y prácticos para mejorar la condición moral y material de las clases obreras, acuerdan que se celebre

en Madrid, previo permiso del Ordinario, una asamblea dedicada exclusivamente á tratar de los puntos principales enunciados en la sapientísima Encíclica. *De Conditione operum*, llamada con razón la *Carta fundamental del trabajo*.

* * *

Observaciones.—1.^a En la susodicha reunión, del 29 de Junio, actuó de Secretario el Rvdo. Sr. Obispo de Jaca, y asistieron á ella los Prelados de Toledo, Zaragoza, Salamanca, Sión, Madrid, Osma, Cuenca, Tarragona y el ya citado Arzobispo Dimisionario de Manila.

2.^o Se publican los acuerdos de esta segunda reunión Episcopal, como ya se publicaron los de la primera, á fin de que lleguen á conocimiento de los demás Prelados que á la sazón no se hallaron en Madrid.

Toledo 2 de Octubre de 1903.

† EL CARDENAL ARZOBISPO DE TOLEDO.

Sagrada Congregación de Ritos.

Resolución de una duda acerca del «Nocturno» prescripto á los ordenados.

La Sagrada Congregación de Ritos en la consulta de Granada fecha de 11 de Agosto del 1860 resolvió en el número XIV: que las palabras del Pontifical Romano *Nocturnum talis diei* deben entenderse del único Nocturno del oficio ferial ó del primero de la próxima Dominica según el psalterio, esto es doce Psalmos con sus antífonas de *tempore*, ó el del mismo día en que tuvo lugar la ordenación, ó el de otro cualquiera que el Obispo puede elegir á su arbitrio; mas cuando el Obispo nada advierta limitándose á proferir las palabras del Pontifical debe recitar: e el Nocturno de la feria correspondiente al día en que se verificó la ordenación.

Además según el decreto de la misma Sagr. Congregación de 27 de Junio de 1899 en la respuesta á la cuestión I de las propuestas en la consulta *Urbis* (Romana, consta que «*Pro Nocturno talis diei*» ha de entenderse el Nocturno de la feria, ó el primero de la Festividad ó Dominica según el Psalterio, según que la ordenación tuviera lugar en alguna Feria, Festividad ó Dominica.»

Más ahora surgió otra cuestión que fué propuesta para obtener la oportuna solución, á saber: «Si á este Nocturno se debe añadir el *Psalmus Venite exultemus*, el himno y las lecciones, ó por el contrario baste la recitación de los *Psalmos* que componen el Nocturno con sus correspondientes antífonas?»

Y la Sagrada Congregación de Ritos previa la relación del infrascrito Secretario, oído el dictámen de la Comisión Litúrgica y pensando atentamente el asunto, juzgó que debía responder: Negativamente á la primera parte, y *afirmativamente* á la segunda.

Y así contestó en 10 de Junio de 1903.

S. CARD. CRETONI, *Prefecto*.

D. PANICI, Arzob. de Laod. *Secretario*.

He aquí las dos preguntas de la consulta *Urbis* que se cita y hacen al propósito:

I. Qué debe entenderse por el *Nocturno de tal día* que suele el Obispo Ordenante imponer según el Pontifical Romano á los Subdiáconos y Diáconos.

II. Si el Obispo que confiere órdenes tiene derecho á imponer otro Nocturno distinto del día que designe el Pontifical.

A lo I. Por el *Nocturno de tal día* debe entenderse el ferial, ó el primero de la fiesta, ó de la Dominica según el Psalterio, según que la ordenación tuviese lugar en Feria, Festividad ó Dominica.

A lo II. *afirmativamente*.

Y así contestó y declaró en 27 de Junio de 1899.

C. CARD. MAZZELLA, *Prefecto*.

DIOMEDES PANICI, *Secretario*.

E. S. R. Univ. Inquisitione.

**Utrum in facultate dispensandi in articulo mortis
super impedimentis matrimonii, intelligatur
concessa facultas declarandi prolem
legitimam.**

Fer IV, 8 Julii 1903.

Huic Supremae Congregationi S. Officii propositum fuit enodandum sequens dubium:

Utrum per litteras diei 20 Februarii 1888, quibus locorum Ordinariis facultas conceditur dispensandi aegrotos in gravissimo mortis periculo constitutos super impendimentis matrimonium jure ecclesiástico dirimentibus firmis conditionibus et exceptionibus in iisdem litteris expressis, ac per posteriores litteras diei 1 Martii 1889, quibus declaratur hujusmodi facultatem parochis subdelegare posse, intelligatur concessa etiam facultas declarandi ac nuntiandi legitimam prolem spuriam, forsitan a concubinariis, vigore dictae facultatis dispensandi, susceptam, prout a S. Sede in singulis casibus particularibus dispensationum matrimonialium concedi solet; —an contra pro susceptae prolis legitimatione necesse sit novam gratiam á S. Sede postea impetrare.

In congregatione Generali S. Romanae et Universalis Inquisitionis habita coram Illis. ac Rmis. Cardinalibus in rebus fidei et morum Inquisitoribus generalibus, proposito suprascripto dubio, praehabitoque RR. DD. Consultorum voto iidem EE. ac RR. Patres respondendum mandarunt.

Afirmative quo ad primam partem, excepta prole adulterina, et prole proveniente a personis ordine sacro aut Solemni Professione Religiosa ligatis, facto verbo cum Ssmo. Quoad secundam partem, provisum in prima.

Sequenti vero Fer. V, die 8 ejusdem mensis et anni, Ssmus. D. N. Leo Pp. XIII, per facultates Emo. Cardinali hujus supremae Congregationis Secretario impertitas resolutionem EE. ac RR. Patrum adprobare dignatus est.

J. CAN. MANCINI, S. R. et U. Inquisit. Not.

Indignidad por ignorancia

de los rudimentos de la Doctrina Cristiana para contraer matrimonio canónico.

Muy grave y estrecha es la obligación que tienen los Párrocos de instruir á los fieles, cuya guarda se les confía, en los Misterios de nuestra Fé y obligaciones del propio estado; pero no es menos grave ni menos estrecha la que á su vez tienen éstos de procurar instruirse por los medios que están á su alcance; y si es indudable que pecan gravemente los Párrocos que descuidan tan sagrado deber, también lo

es que pecan de igual manera los fieles que culpablemente ignoran hasta los rudimentos de la Doctrina Cristiana. Si-guese de aquí que, si al hacer el Párroco e exámen especial de los esposos, descubriese en uno de ellos ó en los dos este defecto, debe en primer lugar suspender las proclamas hasta que estén suficientemente instruidos; y si urgiere la celebración del matrimonio y no procediese la suspensión de las proclamas, al Párroco incumbe procurar que sean convenientemente instruidos durante el tiempo que media entre la primera de aquellas y el matrimonio. Mas si los esposos rehusaren poner los medios para llenar este deber, son indignos, al igual de los pecadores públicos, de ser admitidos al matrimonio. (1)

Al obrar de este modo, el Párroco procede según el derecho, y tanto dista de establecer un impedimento, para lo cual no tiene autoridad alguna, cuanto de faltar prohibiendo á los culpables el contraer, toda vez que por derecho divino deben ser repelidos públicamente de los Sacramentos los pecadores públicos mientras perseveren en su obstinación. Por donde se vé cuan errado anduvo Sanchez al deducir de la carencia de jurisdicción en los Obispos para constituir impedimentos, que no podían prohibir en los Sínodos diocesanos fuesen admitidos al matrimonio los que culpablemente ignoran cosas tan necesarias (lib. III, disp. XV, n. 9); y cuán fundadamente Benedicto XIV refuta tan errónea opinión, demostrando que es contraria á la doctrina constante de la Iglesia, y censurando algunos Concilios diocesanos que seguían en esto á Sanchez (*De Synodo dioec. lib. VIII.*) Renovantes Constitutionem in última Synodo editam circa Doctrinam Christianam, statuimus et ordinamus quod de caetero ad sponsalia, per verba de praesente, non admittantur, qui Doctrinam Christianam nescierint. » Syn. Gerundenses. — (V. Romaguera, notae ad Constitutionem Sinod. Gerundem., lib. IV; tit. I. capítulo XI.) «Sepan los contrayentes los rudimentos de la Fé, puesto que han de enseñarlos á sus hijos » (Rit. Rom., tit. *De Matrim.*) Doctrina es esta, finalmente, proclamada por la Sagrada Congregación del Concilio y aprobada por Inocencio XIII en 1697, confirmada por Clemente XI y Benedicto XIV. Los Obispos, pues, al

(1) «Quid si sponsis ignorent ea quae scire ipsos oportet? Et procul pubio (parochus) non potest eos conjungere. sive ignorent ea quae necessaria sunt ad salutem, sive ea quae filios nascituros docere debet, nempe ut puto non quia haec ignorare grave peccatum est, sed quia propter educationem liberorum est publice perniciosum» D' Annibale; *Summula Theologiae Mor., III, 63.*

decretar en sus Sínodos tal prohibición y los Párrocos al denegar su asistencia á tales matrimonios, no hacen otra cosa que explicar é inculcar el impedimento impediendo que por derecho divino liga á los contrayentes en tan deplorables condiciones.

Por otra parte, Sanchez y los poquísimos que en esta cuestión le siguieron, se fundaban en un falso supuesto, pues consideraban como impedimento la prohibición puesta por el Obispo ó por el Párroco, y parécenos que siendo esta de suyo temporal y dependiendo de los contrayentes el ser admitidos al matrimonio concuerda muy poco con el concepto del impedimento, que es de suyo permanente y perpetuo. Además, si como Sánchez mismo confiesa (lug. citado número 5), los Obispos y aun los Párrocos pueden prohibir temporalmente que se celebre un matrimonio, ya para evitar escándalos, ya para comprobar la existencia ó no existencia de algún impedimento denunciado, no se ve la causa de que no puedan hacer lo mismo con los que ignoran la Doctrina Cristiana.

Advertiremos, sin embargo, con Benedicto XIV, que no es razón suficiente para prohibir el matrimonio, el hecho de no retener, ni aún poder recitar de memoria lo más esencial de la Doctrina Cristiana; porque hay gentes tan rudas y negadas que á pesar de su buena voluntad y continuados esfuerzos, hasta de esto son incapaces. Si á tales individuos se aplicara el principio general, nunca podrían contraer. Procure, pues, el Párroco, siguiendo el consejo de aquel sabio Pontífice, suplir tal ineptitud, haciéndoles oír frecuentemente lo que una vez aprendieron, aunque de un modo confuso, á fin de que no lo olviden por completo.

Pero, con excepción de este raro fenómeno, ¿en ningún otro caso podrán ser admitidos al matrimonio los que culpablemente ignoran los rudimentos de la Fé y los que, como cristianos deben enseñar á sus hijos? Tal pregunta tiene una respuesta idéntica á la dada cuando examinamos los dos puntos anteriores.

Para que puedan ser lícitamente admitidos al matrimonio los contrayentes deben saber, por lo menos, el Padre nuestro, la Salutación angélica, el Símbolo de los Apóstoles, los preceptos del Decálogo, los de la Iglesia y los Sacramentos.

La indignidad, sin embargo, no impedirá que el matrimonio, aunque sea ilícito, sea válido.» (*Ciudad de Dios*)



Obra de la Propagación de la Fe.

CUENTA rendida en la Junta general el día 3 de Diciembre
de las cantidades recaudadas en este Obispado en el año
actual.

Colecta de la capital.		Ptas. Cts.
Ilmo. Sr. Obispo.....	50	»
M. I. Sr. Dean.....	5	»
M. I. Sr. Arcipreste.....	3	»
M. I. Sr. Arcediano.....	3	»
M. I. Sr. Chantre.....	3	»
M. I. Sr. Maestrescuela.....	1	»
M. I. Sr. D. José Doncel.....	3	»
M. I. Sr. Penitenciario.....	3	»
M. I. Sr. D. Francisco Pérez.....	5	»
M. I. Sr. Lectoral.....	2	50
M. I. Sr. D. Cayetano Pagador.....	2	60
M. I. Sr. D. Juan Antonio Cabrera.....	3	»
M. I. Sr. D. Manuel Aguilar.....	3	»
M. I. Sr. D. Eulogio Durán.....	3	»
M. I. Sr. Magistral.....	3	»
M. I. Sr. Doctoral.....	3	»
Doña Consuelo Martínez de Albarrán.....	26	»
Doña María Tagle, viuda de Orduña.....	12	50
Colectoras de la Parroquia de San Andrés.....	41	10
Doña Carmen Gil, de su decena.....	18	»
Doña Josefa Pulido, idem idem.....	26	»
Doña Concepción Benjumea, idem idem.....	15	60
D. Delfín Carballar, idem idem.....	26	»
M. I. Sr. Provisor.....	5	»
Colecta hecha en la Junta.....	4	95
Limosna de D. Eloy Pedrajas, recibida el año anterior después de cerrada la cuenta.....	2	60
<i>Suma total.....</i>	<u>273</u>	<u>85</u>

Còlecta de los pueblos del Obispado

	Ptas. Cts.
De la Parroquia de Bienvenida, recibidas el año anterior después de cerrada la cuenta del mismo	65 »
Una señora de Montemolín.....	3 »
Parroquia de Villafranca de los Barros.....	10 »
Idem de Oliva de Jerez.....	100 »
Idem de Almendralejo.....	300 »
Idem de Segura de León.....	100 »
Colectoras de Mérida.....	68 »
Parroquia de Bienvenida.....	54 50
Idem de Campanario.....	204 65
Sr. Cura de Santa Marta.....	20 »
Colectoras de Barcarrota.....	200 »
Parroquia de Villalva.....	59 80
Sr. Cura de Medina de las Torres.....	15 »
Colectoras de Jerez de los Caballeros.....	193 40
Parroquia de Los Santos.....	80 40
Idem de Ahillones.....	22 »
Excma. Sra. Condesa de la Oliva, de Almendralejo.	100 »
<i>Suma</i>	1595 75

RESUMEN

Importa lo recaudado en la capital.....	273 85
Idem en los pueblos del Obispado.....	1595 75
<i>Suma total</i>	1869 60
Gastos de mandatario, impresiones, sobres y franqueos de los Anales.....	52 »
<i>Queda un remanente de</i>	1817 60
que se remitieron á la Sra. Tesorera general, Condesa viuda de Armildez de Toledo.	

Badajoz 11 de Diciembre de 1903.—La Presidenta, *Consuelo Martínez de Albarrán* —La Tesorera, *Concepción Benjumea*, viuda de Ruffignac. — V.º B.º —El Director, *Aguilar*.

Misiones en la Diócesis.

Acaban de darlas en Higuera de Vargas y Oliva de Mérida respectivamente los RR. PP. de la Congregación de la Misión y del Corazón de María, siendo verdaderamente consoladoras las noticias que nos dan los Sres. Curas Párrocos acerca de los frutos copiosísimos de bendición que se obtienen, debido en primer término á la gracia de Dios Nuestro Señor y después al celo é incesantes trabajos de los Padres Misioneros. Los Sres. Párrocos de dichos pueblos han manifestado una vez más su celo por la santificación de las almas, que les están encomendadas, cooperando, cuanto han podido, con los Padres Misioneros, á fin de que no se defraudara el fruto de la Santa Misión en sus respectivas feligresías.

Que el S-ñor colme á todos de los dulces consuelos de su gracia y premie con creces sus trabajos y desvelos.

ANUNCIO

Hemos recibido una magnífica alegoría de gran tamaño que representa *La Inmaculada Concepción* del inmortal Murillo que ha editado la importante imprenta y litografía de los Sres. Suarez y Mas, para regalo á los señores suscriptores del *Boletín Eclesiástico Hispano-Americano*, la que han puesto á la venta al precio de 5 pesetas ejemplar. Recomendamos su adquisición, pues la oleografía resulta hermosísima tanto por su confección como por los inmejorables materiales empleados en la misma.

Badajoz: Imprenta, Litg. y Encu. de Uceda Hermanos